

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Sociedades de gestión colectiva. Posición de dominio. Tarifas

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Unión Europea

ORGANISMO: Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea

FECHA: 13-7-1989

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en <http://europa.ue.int/celex/cgi/sga>

OTROS DATOS: Asuntos acumulados 110/88, 241/88 y 242/88

SUMARIO:

“La primera cuestión tiene por objeto averiguar qué criterios deben aplicarse para determinar si una empresa que se encuentra en una posición dominante en una parte sustancial del mercado común impone condiciones de contratación no equitativas. Más concretamente, la cuestión se refiere al supuesto en que la empresa en cuestión sea una Sociedad nacional de gestión de derechos de Propiedad Intelectual en materia musical que gestione asimismo el repertorio de las Sociedades nacionales de otros Estados miembros como consecuencia de la celebración de contratos recíprocos de representación y que establezca un tipo fijo de remuneraciones basado en el 8,25% del volumen de negocios, impuestos incluidos, de las discotecas”.

“Procede examinar, en primer lugar, el criterio puesto de relieve por los empresarios de discotecas y recogido en la cuestión prejudicial, a saber, la relación entre el tipo aplicado y el que aplican las Sociedades de gestión de otros estados miembros”.

“A este respecto, la SACEM alega que no son similares los métodos utilizados en los diferentes Estados miembros para determinar la base sobre la que se aplica el tipo de la remuneración, ya que las remuneraciones que se calculan basándose en el volumen de negocios de las discotecas, como sucede en Francia, no pueden compararse con las que se determinan en función de la superficie del suelo del establecimiento de que se trata, como sucede en otros Estados miembros. La SACEM añade que si estas divergencias de método pudiesen neutralizarse mediante un examen comparativo basado en criterios idénticos, se llegaría a la conclusión de que las diferencias entre los Estados miembros en lo relativo a la cuantía de las remuneraciones son poco significativas”.

“Las afirmaciones anteriores no sólo han sido puestas en tela de juicio por los empresarios de discotecas, sino también por la Comisión [de la Comunidad Europea, nota del compilador]. La Comisión indicó que, en el marco de una investigación que desarrolla sobre las remuneraciones cobradas por la SACEM a las discotecas francesas, pidió a todas las Sociedades nacionales de gestión de derechos de Propiedad Intelectual en materia musical de la Comunidad que le comunicasen las remuneraciones que pagaba

una discoteca del tipo ideal que revistiese determinadas características en lo relativo al número de plazas, superficie, horas de apertura, naturaleza de la localidad, precio de entrada, precio de la consumición más solicitada e ingresos anuales totales con inclusión de los impuestos. La Comisión reconoce que este método de comparación no tiene en cuenta las notables diferencias que pueden existir de un Estado miembro a otro en lo relativo a la asistencia a discotecas y que están en función de factores diversos, tales como el clima, las costumbres sociales y las tradiciones históricas. No obstante, unas remuneraciones que fuesen varias veces mayores que las remuneraciones percibidas en los restantes Estados miembros mostrarían el carácter no equitativo de las remuneraciones en cuestión; ahora bien, la Comisión afirma que semejante comprobación queda reflejada en la investigación que ha llevado a cabo”.

“Es preciso observar que, cuando una empresa en una posición dominante impone por los servicios que presta tarifas que son notablemente más elevadas que las que se aplican en los restantes Estados miembros, y cuando la comparación entre las cuantías de las tarifas se haya llevado a cabo sobre una base homogénea, dicha diferencia deberá ser considerada como el indicio de la explotación abusiva de una posición dominante. En esos casos, corresponderá a la empresa en cuestión justificar la diferencia, basándose en la existencia de divergencias objetivas entre la situación de un Estado miembro de que se trate y la situación que prevalezca en los demás Estados miembros”.

“A este respecto, la SACEM ha invocado cierto número de circunstancias para justificar dicha diferencia. Ha hecho referencia a los elevados precios practicados por las discotecas en Francia, al elevado nivel de protección que tradicionalmente garantizan los derechos de Propiedad Intelectual en dicho país, así como a las particularidades de la legislación francesa, según la cual la difusión de obras musicales grabadas no está sólo sometida a un derecho de comunicación pública sino también a un derecho suplementario de reproducción mecánica”.

“Es preciso, sin embargo, poner de manifiesto que circunstancias de esa naturaleza no pueden explicar una gran diferencia entre las cuantías de las remuneraciones que se exigen en los diferentes Estados miembros. El elevado nivel de los precios practicados por las discotecas en un Estado miembro determinado, incluso suponiendo que se haya demostrado, puede ser el resultado de varios elementos de hecho, entre los que se puede incluir, a su vez, la cuantía de las remuneraciones que se pagan por la difusión de música grabada. En cuanto al nivel de protección que garantiza la legislación nacional, es preciso señalar que los derechos de Propiedad Intelectual sobre obras musicales incluyen, en general, el derecho de comunicación pública y el derecho de reproducción, y que la circunstancia de que en algunos Estados miembros, incluida Francia, se exija un «derecho suplementario de reproducción» en caso de difusión pública no implica que el nivel de protección sea diferente. En efecto, según ha declarado este Tribunal de Justicia en la sentencia de 9 de abril de 1987 (Basset, 402, Rec. 1987, p. 1747), el derecho suplementario de reproducción mecánica, abstracción hecha de los conceptos utilizados por la legislación y la práctica francesa, se analiza como parte integrante de la remuneración de los derechos de Propiedad Intelectual correspondientes a la difusión pública de una obra musical grabada, por lo que tiene una función equivalente a la del derecho de comunicación pública que en las mismas circunstancias se perciba en otro Estado miembro”.

“La SACEM sostiene asimismo que los usos en materia de recaudación son diferentes, en la medida en que algunas Sociedades de gestión de derechos de Propiedad Intelectual de los Estados miembros no insisten demasiado en recaudar esas remuneraciones poco importantes a los pequeños usuarios diseminados por el país, tales como los empresarios de discotecas, las organizaciones de bailes y los dueños de cafeterías. En Francia se ha creado una tradición opuesta, debido a la firme voluntad de los autores para que sus derechos fuesen totalmente respetados”.

“No puede acogerse semejante argumentación. En efecto, consta en autos que una de las más significativas diferencias entre las Sociedades de gestión de derechos de Propiedad Intelectual de los diversos Estados miembros radica en la cuantía de los gastos de funcionamiento. Cuando el personal de una Sociedad de gestión de este tipo es notablemente más numeroso que el de las Sociedades homólogas de otros Estados miembros, como lo dejan suponer algunas indicaciones que figuran en los autos del litigio principal, y cuando, además, es allí notablemente más elevada la proporción del producto de las remuneraciones que se destina a los gastos de recaudación, administración y reparto, en lugar de atribuirlo a los titulares de los derechos de Propiedad Intelectual, no puede excluirse que sea precisamente la inexistencia de competencia en el mercado en cuestión lo que permita explicar la magnitud del aparato administrativo y, por tanto, la elevada cuantía de las remuneraciones”.

“Así pues, es preciso admitir que la comparación con la situación existente en los restantes Estados miembros puede facilitar indicios válidos en lo relativo a una eventual explotación abusiva de la posición dominante de una Sociedad nacional de gestión de derechos de Propiedad Intelectual. Por consiguiente, procede dar una respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial tal como fue formulada por los órganos jurisdiccionales nacionales”.

“De todo lo anterior resulta que a la primera cuestión prejudicial procede responder que el artículo 86 del Tratado [de la CEE, nota del compilador] debe interpretarse en el sentido de que una Sociedad de gestión de derechos de Propiedad Intelectual, que se encuentre en una posición dominante en una parte sustancial del mercado común, impone condiciones de contratación no equitativas cuando las remuneraciones que cobra a las discotecas son notablemente más elevadas que las que se aplican en los restantes Estados miembros, siempre que la comparación entre las cuantías de las tarifas se haya llevado a cabo con arreglo a una base homogénea. Distinta sería la apreciación si la Sociedad de derechos de Propiedad Intelectual en cuestión pudiese justificar semejante diferencia basándose en la existencia de divergencias objetivas y pertinentes entre la gestión de los derechos de Propiedad Intelectual en el Estado miembro de que se trate y la que se lleva a cabo en los restantes Estados miembros”.

“El artículo 85 del Tratado CEE debe interpretarse en el sentido de que se prohíbe toda práctica concertada entre Sociedades nacionales de gestión de derechos de Propiedad Intelectual de los Estados miembros que tenga por objeto o efecto el que cada Sociedad deniegue el acceso directo a su repertorio a los usuarios establecidos en otro Estado miembro. Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar si

efectivamente ha tenido lugar una concertación al respecto entre dichas Sociedades de gestión”.

“El artículo 86 del Tratado CEE debe interpretarse en el sentido de que una Sociedad nacional de gestión de derechos de Propiedad Intelectual que se encuentre en una posición dominante en una parte sustancial del mercado común impone condiciones de contratación no equitativas cuando las remuneraciones que cobra a las discotecas son notablemente más elevadas que las que se aplican en los restantes Estados miembros, siempre que la comparación entre las cuantías de las tarifas se haya llevado a cabo con arreglo a una base homogénea. Distinta sería la apreciación si la Sociedad de derechos de Propiedad Intelectual en cuestión pudiese justificar semejante diferencia basándose en la existencia de divergencias objetivas y pertinentes entre la gestión de los derechos de Propiedad Intelectual en el Estado miembro de que se trate y la que se lleva a cabo en los restantes Estados miembros”.